

raron no haber nulidad en lo demás que dicha sentencia de vista contiene, y los devolvieron.

Elmore. — Ortiz de Zevallos. — Villaran. — León. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 785. — Año 1908.

Contradicción al requerimiento de pago por insuficiencia de título del ejecutante. (1)

Juicio seguido por el Convento de Santo Domingo con don Eduardo Antran y esposa, sobre cantidad de libras. — De Lima.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 10 de abril de 1909.

Autos y vistos; y considerando: que según la escritura de fojas 1, el crédito hipotecario pertenece á la «Sociedad Literaria de San Vicente Ferrer de Nueva York»; que el apoderado de esta institución, que ha otorgado la escritura de declaración de fojas 14, carece de la especial facul-

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 22 del tomo IV.

tad para enagenar, que requiere el artículo 1927 del Código Civil: que es condición del procedimiento ejecutivo no solo que la demanda se presente acompañada de instrumento que apareje ejecución, sino que la acción sea ejercitada por el acreedor á quien corresponde, conforme al artículo 1128 del Código de Enjuiciamientos Civil, revocaron el auto de fojas 24 vuelta, su fecha 21 de octubre último; declararon fundada la contradicción al requerimiento de pago, deducida por los esposos Autran en su escrito de fojas 22: mandaron se dé á la causa la sustanciación ordinaria que le corresponde; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores:

Barreto. — Perez. — García.

ELÍAS.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Consta de las escrituras públicas de fojas 1 y 14 que los demandados don Eduardo Autran y su esposa doña Soledad Solis contrajeron á favor de la Sociedad Literaria de San Vicente Ferrer de Nueva York, una deuda hipotecaria de \$p. 6034—400, y que ese crédito corresponde al convento de Santo Domingo de quienes recibió dicha suma el representante de la mencionada sociedad, don Pedro J. Miota, para entregarla á los mutua-

tarios como lo declara en la segunda de las citadas escrituras.

Ambos documentos aparejan ejecución, sin que obsten las excepciones de nulidad y personería que se han deducido extemporáneamente en el escrito de fojas 22, á título de contradicción al requerimiento de pago, las cuales no enervan el mérito ejecutivo de los instrumentos que sirven de recaudo á la demanda, para que puedan admitirse de plano, sin más diligencia, conforme al artículo 1137 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Por lo expuesto, es de opinión el Fiscal, que hay nulidad en el auto revocatorio de fojas 30, en que se declara fundada la contradicción al requerimiento, y que se reforme confirmando el apelado de fojas 24 vuelta, que la desecha.

Lima, 18 de junio de 1909.

CAVERO

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de julio de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 30, su fecha 10 de abril último, que revocando el de 1ª instancia de fojas 24 vuelta, su fecha 21 de octubre del año próximo pasado, declara fundada la contradicción al requerimiento de pago deducida por los esposos Autran en su escrito de fojas 22 y manda se dé á la causa la

sustanciación ordinaria que le corresponde; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Villárn.—León.—Eguiguren.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 138.—Año 1909.

La falta de notificación al querellante y acusados del auto de sobreseimiento, anula todo lo posteriormente actuado.

Juicio seguido por don Ricardo Villavicencio contra Ernesto Cárdenas, Nicanor Cutipa y otro por robo.—Procede del Cuzco.

Excmo. Señor:

Habiendo imputado el delito de abigeato don Ricardo Villavicencio á Nicanor Cutipa, Ernesto Cárdenas y Eusebio Lezama, el juez de la causa después de las diligencias sumariales, en las que se observa bastante deficiencia, ha expedido el auto de sobreseimiento confirmado por la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco.

La resolución que pone término al sumario debe notificarse no sólo al ministerio fiscal, sino también, como diligencia esencial, á los reos y